



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE

Fecha de Clasificación: 23/09/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepe en Sinaloa,
Fundamento Legal: LFTAP
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus
Trujillo Rosendo Guerrero, Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa,
Fecha de designación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Beatriz Violeta Mesa Lerma,
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en Sinaloa.

En Culiacán, Sinaloa a los 23 días del mes de Septiembre del año 2016.

Visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. 31.2/066/16-IND, de fecha 08 de Julio del año 2016, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se ordenó visita de inspección al [REDACTED] /O RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACION AL SUELO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. ANGEL ALEJANDRO MOYEDA GARIBAY Y RAYMUNDO MORA BURGUEÑO, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número No. 31.2/051/16, levantada el día 19 de Julio del año 2016.

TERCERO.- Que el día 25 de Agosto de 2016, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Inmediato anterior.

CUARTO.- No obstante, pese a la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 19 de Septiembre de 2016.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del el C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de



que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Patricia del Carmen Inzunza Alarcón, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 5, 6, 7 fracción VIII y XXVI, 8, 11, 12 fracciones XXII, XXV, XXVI, XXXIV, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el Acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

HECHOS DIVERSOS

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.-31.2/066/16-IND. EN MATERIA DE INDUSTRIA, DE FECHA 08 DE JULIO DE 2016, NOS CONSTITUIMOS FISICAMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA DE LAS ROSAS No. 195, COLONIA LOMAS DEL MAR, CIUDAD Y MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA, cuya visita tendrá por objeto: VERIFICAR QUE EL VISITADO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA GENERACIÓN, MANEJO, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS O ALMACENADOS, ASÍ MISMO VERIFICAR EN SU CASO LA CONTAMINACIÓN AL SUELO GENERADA POR LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DEL AÑO 2014, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION, DEBIENDO DEMOSTRAR CONTAR CON LO SIGUIENTE:



1. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 (fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo. EXHIBE

EN ORIGINAL REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS CON NO. 25-012-9612-1033-03 CON NUM. DE OFICIO: SGPARN-247/01/No.1420 DE FECHA JUNIO 30 DEL 2003 EXPEDIDO A FAVOR DEL C. [REDACTED] SE ANEXA FOTO COPIA PARA SU VALIDACION.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 Y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 (fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma. AL MOMENTO DE LA VISITA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DEL C. [REDACTED] SE ENCUENTRA LA CANTIDAD DE 100 KG DE ACEITE LUBRICANTE GASTADOS, 60 KG DE FILTROS IMPREGNADOS CON ACRITE LUBRICANTE GASTADO, 20 KG DE ESTOPAS IMPREGNADAS DE ACEITE LUBRICANTE GASTADO Y EL VISITADO INFORMA QUE DE ACUERDO A LOS MANIFIESTOS DEL AÑO 2016, LA EMPRESA GENERA ANUALMENTE 3,050 KG DE ACEITE LUBRICANTE GASTADO Y 203 KGS. DE FILTRO USADOS Y 98 KGS DE ESTOPAS IMPREGNADAS DE ACEITE LUBRICANTE GASTADO, ARROJANDO UN TOTAL ANUALMENTE DE 3,351 KG, POR LO QUE SE CONSIDERA LA EMPRESA DEL C. CONRADO TIZNADO ARAMBURO COMO UN PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, POR LO QUE AL SOLICITABLE EL ORIGINAL DE SU ESCRITO DE SU AUTOCATEGORIZACION, NO PRESENTO EL DOCUMENTO O ESCRITO DONDE SE LE OTORGA LA AUTOCATEGORIZACION, MOSTRANDO SOLAMENTE ESCRITO DIRIGIDO AL DELEGAO DE PROFEPA EN SINALOA, DE FECHA DE RECEPCION ANTE PROFEPA EL 01 DE JULIO DEL 2016 (SE ANEXA FOTOCOPIA).
3. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un Área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicho área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, SE CUENTA CON UN ALMACEN TEMPORAL PARA ACEITES LUBRICANTES GASTADOS, FILTRO Y ESTOPAS IMPREGNADAS CON ACEITES LUBRICANTES GASTADOS DE 1.20 METROS DE ANCHO POR 4.00 METROS DE LARGO Y 3.00 METROS, DE ALTO, UTILIZANDO EL TECHO QUE COBIJA AL TALLER MECANICO, EL CUAL SE ENCUENTRA PROTEGIDO CON UNA MALLA CICLONICA.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. EL ALMACEN TEMPORAL SE ENCUENTRA LOCALIZADOS EN LA MISMA AREA DE SERVICIOS DEL TALLER MECANICO AL FONDO DE ESTE.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones. EL ALMACEN TEMPORAL DE ACEITES LUBRICANTES USADOS SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL TALLER AUTOMOTRIZ, AL FONDO DE ESTE.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, periles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los liviados. AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA UNICAMENTE QUE EL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SE CUENTA CON PRETILES DONDE VAN COLOCADOS LOS

DECISION DE FILTROS Y ESTOPAS IMPREGNADA CON ACEITE LUBRICANTE GASTADO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN UN AREA DE SERVICIOS DEL TALLER MECANICO, AL FONDO DE ESTE, CON UNA MALLA CICLONICA PARA LA CAPTACION DE LOS

- a) Contar con un dispositivo para contener posibles derrames, tales como muros, periles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los liviados. AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA UNICAMENTE QUE EL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SE CUENTA CON PRETILES DONDE VAN COLOCADOS LOS DECISION DE FILTROS Y ESTOPAS IMPREGNADA CON ACEITE LUBRICANTE GASTADO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN UN AREA DE SERVICIOS DEL TALLER MECANICO, AL FONDO DE ESTE, CON UNA MALLA CICLONICA PARA LA CAPTACION DE LOS
- b) Contar con un dispositivo para contener posibles derrames, tales como muros, periles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los liviados. AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA UNICAMENTE QUE EL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SE CUENTA CON PRETILES DONDE VAN COLOCADOS LOS DECISION DE FILTROS Y ESTOPAS IMPREGNADA CON ACEITE LUBRICANTE GASTADO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN UN AREA DE SERVICIOS DEL TALLER MECANICO, AL FONDO DE ESTE, CON UNA MALLA CICLONICA PARA LA CAPTACION DE LOS
- c) Contar con un dispositivo para contener posibles derrames, tales como muros, periles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los liviados. AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA UNICAMENTE QUE EL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SE CUENTA CON PRETILES DONDE VAN COLOCADOS LOS DECISION DE FILTROS Y ESTOPAS IMPREGNADA CON ACEITE LUBRICANTE GASTADO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN UN AREA DE SERVICIOS DEL TALLER MECANICO, AL FONDO DE ESTE, CON UNA MALLA CICLONICA PARA LA CAPTACION DE LOS



- D. Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marítimas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos.
- e) Reemplazo de la lista de residuos sujeta a la visita del almacén, área de resguardo o transferencia señaladas en el inciso anterior.
- D. Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos.
- m) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se usará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los manifiestos de entrega para el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

- 10 Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente. **EL VISITADO EXHIBE EN ORIGINAL MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE ESTE GENERAL Y LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS AUTORIZADAS POR SEMARNAT SON: EMPRESA CONSTRUCCIONES PESADAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V. CON No. DE AUTORIZACIÓN DE SEMARNAT 14-1728-1108-2009, LA EMPRESA QUÍMICA RIMSA S.A. DE C.V. CON No. DE AUTORIZACIÓN DE SEMARNAT 14-3208-QMI-042-04 Y LA EMPRESA JUAN ANTONIO MACHUCA GARCÍA CON No. DE AUTORIZACIÓN DE SEMARNAT No. 14-0978-PS-1-112-2014.**
- 11 Si la empresa sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, traslado y/o disposición final en cumplimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de empresas de transporte también autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de verificar la información contenida en los mismos, al día previo a la SEMARNAT, en caso que el transportista no lo haya devuelto al original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 75 y 84 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados con su acopio, tratamiento y/o disposición final para el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. **LOS MANIFIESTOS PRESENTADOS EN ORIGINAL CUENTAN CON SUS FIRMAS Y SELLOS CORRESPONDIENTES POR LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR SEMARNAT, SIENDO ESTOS LO QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: MANIFIESTOS CON FOLIO: 19908 DE FECHA 17-ENERO-14 EXPEDIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTISTA QUÍMICA RIMSA S.A. DE C.V. FOLIO 20093 DE FECHA 02-FEBRERO-14 EXPEDIDO POR QUÍMICA RIMSA S.A. DE C.V. FOLIO 20498 DE FECHA 01-JULIO-14 EXPEDIDO POR QUÍMICA RIMSA S.A. DE C.V. FOLIO 20112 DE FECHA 28-MARZO-14 EXPEDIDO POR QUÍMICA RIMSA S.A. DE C.V. FOLIO 3337 DE FECHA 08 DE MARZO DEL 2016 EXPEDIDO POR JUAN ANTONIO MACHUCA GARCÍA, FOLIO No. 3413 DE FECHA 19-MARZO-2016 EXPEDIDO POR JUAN ANTONIO MACHUCA GARCÍA, FOLIO No. 3491 DE FECHA 25-MARZO-2016 EXPEDIDO POR JUAN ANTONIO MACHUCA GARCÍA, FOLIO No. 36419 DE FECHA 01-AGOSTO 2016 EXPEDIDO POR CONSTRUCCIONES PESADAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V. FOLIO No. 36634 DE FECHA 14 DE AGOSTO 2016 EXPEDIDO POR CONSTRUCCIONES PESADAS S.A. DE C.V. FOLIO No. 37316 DE FECHA 06-OCTUBRE-2016 EXPEDIDO POR CONSTRUCCIONES PESADAS S.A. DE C.V. FOLIO No. 37341 DE FECHA 12-NOVIEMBRE-2016 EXPEDIDO POR CONSTRUCCIONES PESADAS S.A. DE C.V. FOLIO 37680 DE FECHA 12-ENERO-2016 EXPEDIDO POR CONSTRUCCIONES PESADAS S.A. DE C.V. FOLIO No. 38262 DE FECHA 02-MARZO-2016 EXPEDIDO POR CONSTRUCCIONES PESADAS S.A. DE C.V. FOLIO No. 38278 DE FECHA 07-ABRIL-2016 EXPEDIDO POR CONSTRUCCIONES PESADAS S.A. DE C.V. Y FOLIO No. 38290 DE FECHA 02-JUNIO-2016 EXPEDIDO POR CONSTRUCCIONES PESADAS S.A. DE C.V. (SE ANEXAN COPIAS SIMPLES PARA SU VALORACIÓN).**
- 12 Si en el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 88 y 89 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su caso, al no llevarse a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicada en el diario oficial de la federación el 30 de agosto de 2011, del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, 165 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y 16 fracciones II y IV y 84 de la ley federal de procedimiento administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos. **MANIFIESTA EL VISITADO QUE DURANTE EL TIEMPO QUE TIENE GENERANDO RESIDUOS PELIGROSOS NO SE HA SUSCITADO NINGUN DERRAME DE RESIDUOS PELIGROSOS.**
- 13 Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeta a inspección se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos que no contaminarios y no provocan reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **DE ACUERDO A LO OBSERVADO EN LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR AL ESTABLECIMIENTO (TALLER MECÁNICO) DEL C. CONRADO TIZNADO ARAMBURU, NO SE APRECIÓ EN SU MOMENTO LA MEZCLA DE RESIDUOS PELIGROSOS CON OTROS MATERIALES.**
- 14 En caso de que en dicho establecimiento se lleve a cabo el acopio de residuos peligrosos generados de terceros, verificar que cuente con autorización por parte de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, conforme a los artículos 129 y 131 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y artículo 104 fracción I de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, publicada en el diario oficial de la federación el 08 de octubre de 2013, en conformidad con lo artículo 49 de su reglamento. **EXCLUSIVAMENTE SE ALMACENAN LOS QUE SON GENERADOS EN EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO.**

Protagonista: Angel Flores No. 1218-201 Poniente, Coloma Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000

(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

Derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que el [REDACTED] al momento de la visita de inspección incumplió con lo siguiente:

1.- El C [REDACTED] acredita haber realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 42 de su Reglamento.

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. 31.2/051/16, levantada el día 19 de Julio del año 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

QUE OBRA AGREGADO EN EL EXPEDIENTE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de Registro como generador de residuos peligrosos, con No. 25-012-9612-1033-03 con No. de oficio SGPARN.-247/01/No.1420 de fecha 30 de junio de 2003, expedido a favor de [REDACTED]
- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copias simples de bitácoras de generación de residuos peligrosos.
- 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copias simples de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de autocategorización de residuos peligrosos de fecha 25 de Julio de 2016.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada uno de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración en atención a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediéndose a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la

diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la documental descrita en el punto 1, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, con lo cual el visitado muestra haber obtenido su registro como generador de residuos peligrosos, pero al no ser este la razón por el cual fue emplazado y no tiene relación con la Litis que hoy nos ocupa no desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 31.2/051/16, levantada el día 19 de Julio del año 2016.

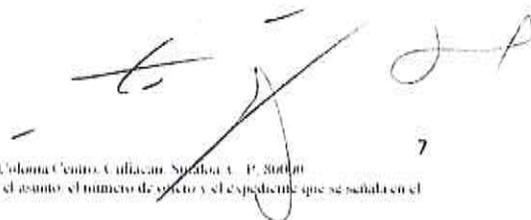
En relación a la documentales señaladas en el punto 2 y 3, a las cuales se les otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, y con el cual el visitado nos muestra sus bitácoras y manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente llenados, con esto nos damos por enterados que cumple en estos aspectos conforme los estipula la ley, pero con el cual no logra desvirtuar ninguna de las irregularidades por las que fue emplazado.

En relación a la documental descrita en el punto 4, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, con la cual el visitado pone a nuestra disposición la autocategorización de residuos peligrosos de fecha 25 de Julio de 2016, así mismo es de decirse que dicha autocategorización fue tramitada y presentada después de la visita lo que se aprecia por las fechas de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tal motivo subsana mas no logra desvirtuar ninguna de las irregularidades por las que fue emplazado, ya que era su obligación el contar con dicho registro desde el momento en que comenzó las operaciones en su establecimiento.

Asi también, se procede a la valoración de las argumentaciones vertidas por la empresa inspeccionada en el referido escrito de comparecencia, las cuales consisten sustancialmente en lo siguiente:

El C [REDACTED], manifiesta, textualmente lo siguiente:

"....el documento que ampara el trámite de autocategorización de residuos peligrosos que está en trámite no se ingresó correctamente, ya que este trámite se hizo ante PROFEPA y debió haber sido ante SEMARNAT..."





En cuanto a la aseveración plasmada con antelación, es de decirse al visitado que, en términos del artículo 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Federal Administrativo, la misma se tiene como confesión expresa, así mismo el grado de cumplimiento de la medida impuesta en el punto cuarto del acuerdo de emplazamiento 192/2016 de fecha 11 de Agosto de 2016, será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, se concluye que el [REDACTED] subsana más no desvirtúa las irregularidades descritas en el acuerdo de Emplazamiento No. IPFA.- 192/2016, de fecha 11 de Agosto de 2016

configurándose las infracciones previstas en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 42 de su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el C. [REDACTED] en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación,₂

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al Interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tici Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.



Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las

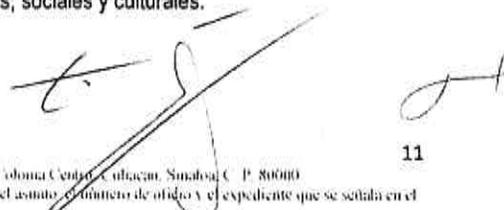
disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 42 de su Reglamento.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora al momento en que se practicó la visita de inspección, no acreditó contar con su Autocategorización, como empresa generadora de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, omisión que va en contravención de los requisitos fijados en la Legislación ambiental federal Vigente, lo anterior impide a la Secretaría, establecer con certidumbre las condiciones a que se deberán sujetar previamente la realización de las actividades en las que se manejan Residuos Peligrosos, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

B).- Condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección y a efecto de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento no aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.





Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en estudio así como de los hechos y omisiones a que se refieren las consideraciones que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental Vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el Infractor por los actos que motivan la sanción: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171, fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por no acreditar al momento del levantamiento del Acta de inspección de mérito contar con su Autocategorización ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en el incumplimiento

en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 42 de su Reglamento, se le impone al C. [REDACTED] una multa de \$10,956.00 (SON: DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, toda vez que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 42 de su Reglamento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII, de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 171, fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone al [REDACTED], una multa de \$10,956.00 (SON: DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último Párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud, proyecto respectivo y póliza de Fianza para garantizar las obligaciones.



TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA. Original con firma autógrafa de la presente **RESOLUCIÓN**.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
LJTAGLBYMULVFHMV.

